

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

HON. LUIS RAÚL TORRES CRUZ,
en su capacidad oficial como
Presidente de la Comisión de Desarrollo
Económico Planificación,
Telecomunicaciones, Alianzas Público
Privadas y Energía de la Cámara de
Representantes de Puerto Rico

Demandante

VS.

**LUMA ENERGY LLC; LUMA
ENERGY SERVCO LLC**

Demandados

CASO CIVIL NÚM.:

Salón

SOBRE:

**INJUNCTION AL AMPARO DEL ARTÍCULO
34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO**

DEMANDA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el demandante de epígrafe, por conducto de los abogados que suscriben y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. BASE JURISDICCIONAL

1.1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en la presente acción en virtud del Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 25a y el Artículo 34-A del Código Político de 1902, según enmendado, 2 L.P.R.A. § 154a.

II. LAS PARTES

2.1. La parte demandante, Hon. Luis Raúl Torres Cruz es representante por el Distrito 2 y preside la Comisión de Desarrollo Económico Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. La Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es uno de dos Cuerpos Parlamentarios que componen el Poder Legislativo del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con el Artículo III de nuestra Constitución. Su dirección postal es P.O. Box 9022228, Puerto Rico 00902. Su número telefónico es (787) 721-6040, extensión 2472. La presente acción cuenta además con el aval del Presidente del Cuerpo, Hon. Rafael Hernández Montañez quien, a tenor con la Sección 5.2(p) del

Reglamento de la Cámara de Representantes (R. de la C. 161) se designa como la persona que “iniciará o intervendrá a nombre de la Cámara en aquellas acciones judiciales en las cuales estime puedan afectarse los derechos, facultades y prerrogativas de la Cámara, sus funcionarios o funcionarias y Comisiones en el desempeño de sus gestiones legislativas”.

2.2. El demandado LUMA Energy, LLC. es una compañía de responsabilidad limitada creada y regida por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección es 644 Avenida Fernández Juncos, Suite 301, San Juan, Puerto Rico 00907. Su número telefónico es (844) 888-5862.

2.3. El demandado LUMA Energy Servco, LLC. es una compañía de responsabilidad limitada creada y regida por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección es 644 Avenida Fernández Juncos, Suite 301, San Juan, Puerto Rico 00907. Su número telefónico es (844) 888-5862.

III. LOS HECHOS Y EL REMEDIO SOLICITADO

3.1. En 1893 se inauguró la primera central para producir energía eléctrica en Puerto Rico, operada por Don Ramón Figueroa en el Pueblo de Villalba no siendo hasta 1925 que se inauguró la Central Carite 1 como la primera operación perteneciente al gobierno insular de la época.

3.2. Como sucedió en el resto del mundo, Puerto Rico se fue energizando progresivamente en esos primeros años del Siglo XX, lo que llevó a la creación de la Autoridad de Fuentes Fluviales (en lo sucesivo “AFF”) en 1941.

3.3. La AFF se convirtió en la Autoridad de Energía Eléctrica (en lo sucesivo “AEE” o “la Autoridad”) mediante la Ley Número 57 del 10 de mayo de 1979.

3.4. La AEE es la empresa doméstica más poderosa e importante con la que cuenta nuestro País.

3.5. No obstante, a lo expresado en el párrafo anterior, a través de los años, la Autoridad ha estado inmersa en controversias de gran impacto público, incluyendo entre otras: huelgas laborales, escándalos en la compra de combustible, casos de corrupción gubernamental y malos manejos administrativos.

3.6. Desde hace ya algún tiempo, algunos funcionarios públicos de alto nivel han contemplado la privatización de la Autoridad como una alternativa a los diversos

problemas que aquejan a esta corporación pública, culminando en la aprobación de la Ley Número 120 del 20 de junio de 2018, titulada “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”.

3.7. Como consecuencia de negociaciones iniciadas al amparo de la Ley 120-2018, un conglomerado de compañías privadas (con sede en los Estados Unidos y en Canadá) dedicadas a la generación transmisión y venta de energía eléctrica formó el conglomerado conocido como LUMA Energy que opera a través de las dos entidades demandadas.

3.8. El 22 de junio de 2020, acordando cláusulas de dudosa validez por aparentar ser contrarias al interés público, los demandados suscribieron un acuerdo para asumir la responsabilidad sobre la transmisión, distribución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico perteneciente a la AEE. Véase Anejo 1.

3.9. Los demandados comenzaron su gestión como operadores del monopolio de la AEE el 1 de junio de 2021.

3.10. En anticipación de tan trascendental cambio en el paradigma operacional de nuestra primera empresa, el 7 de enero de 2021, la Cámara de Representantes aprobó la Resolución Número 136 “Para Ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Realizar una Investigación Exhaustiva Entorno [sic] al Contrato de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con LUMA Energy para Operar, Administrar, Mantener, Reparar y Restaurar la Red Eléctrica de la Corporación Pública por un Periodo de 15 años; y para otros Fines Relacionados”. Véase Anejo 2.

3.11. El 4 de febrero de 2021 se aprobó la Resolución de la Cámara Número 243 “Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación continua sobre todo asunto relacionado con las prioridades económicas, cónsonas con el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; analizar la planificación, y el monopolio en sus diversas manifestaciones; estudiar el progreso de la tecnología y biotecnología, la economía del conocimiento y los proyectos estratégicos de infraestructura que propendan al desarrollo económico en

cualquiera de sus etapas de planificación o construcción; asimismo fiscalizar los asuntos de índole federal sobre el desarrollo económico, la interacción de propósitos, recursos y esfuerzos de las agencias gubernamentales o entre el sector público y privado relacionados al desarrollo económico, y para otros fines”. Véase **Anejo 3**.

3.12. Adoptando las normas norteamericanas sobre “Congressional oversight”, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que:

1. Entre sus muchas funciones esenciales, un parlamento ejerce, además de la de formular las leyes, las de **fiscalizar el gobierno, debatir asuntos de interés general e informar al país sobre la marcha de la cosa pública**.
2. Las facultades de legislación, investigación, fiscalización, discusión y divulgación provienen del propio concepto de un gobierno dividido en tres **poderes coordinados, mas separados, independientes y de idéntico rango**.
3. Las funciones de investigación, fiscalización, discusión y divulgación no están subordinadas a la de legislación. Un debate o la divulgación de un debate, por ejemplo, no extraen su validez de la formación de un estatuto. **Estas otras funciones contienen en sí su propia justificación, en cuanto contribuyen al desempeño por una asamblea representativa de su papel constitucional**.

Romero Barceló v. Hernández Agosto, 115 D.P.R. 368, 375 (1984) (énfasis suplido); véase también Hon. Charlie Rodríguez, Presidente del Sando sobre Investigación Cerro Maravilla, 148 D.P.R. 737, 767 (1999) (haciendo referencia a “[l]a incuestionable prerrogativa investigativa de la Asamblea Legislativa” que es de “entronque constitucional” y **cuya negación “equivale al absurdo de exigirle a la Legislatura proporcionar remedios en la oscuridad”**) (énfasis suplido)

3.13. No cabe la menor duda de que las resoluciones antes aludidas persiguen un fin legislativo legítimo al procurar fiscalizar las actuaciones del Poder Ejecutivo (a través de la AEE y de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas) en la disposición del más valioso activo en manos del gobierno.

3.14. El 15 de marzo de 2021, el Hon. Luis Raúl Torres Cruz, Representante por el Distrito 2 y Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (en lo sucesivo “la Comisión”) cursó un requerimiento de documentos a la parte demandada, a través de su Presidente, el Sr. Wayne Stensby. Véase **Anejo 4**.

3.15. La Comisión cursó un segundo requerimiento con fecha del 23 de marzo de 2021. Véase **Anejo 5**.

3.16. Mediante misivas del 19 y del 25 de marzo de 2021, LUMA objetó la gran mayoría de los requerimientos de información amparándose en consideraciones de “confidencialidad” y de la protección de “trade secrets” no obstante a que tales objeciones son propias de procedimientos judiciales que van dirigidas a proteger la facultad de las empresas para competir en el mercado, no obstante, a que LUMA administra un monopolio y, como tal, no tiene competencia. Véase Anejos 6 y 7.

3.17. Las objeciones amplias y generalizadas formuladas por la parte demandada parecían como si estuviesen redactadas en el contexto de una acción civil ordinaria entre litigantes privados y no del ejercicio de la autoridad constitucional de una de las ramas de gobierno para fiscalizar la gestión pública.

3.18. Por definición, las Reglas de Evidencia no aplican en procesos de investigación legislativa¹ y, como el legendario Juez Presidente Earl Warren expresó en Hannach v. Larche, 363 U.S. 420, 442-443 (1960), las garantías del debido proceso de ley están implicadas en todos los procesos públicos pero operan con mucho mayor rigor en procesos **adjudicativos** (como los que se siguen ante los tribunales y ante algunas agencias) que en procesos **puramente investigativos** (“*fact finding*”) como los que lleva a cabo la Comisión en el presente caso.

3.19. Si alguno de los documentos solicitados debiese ser manejado como confidencial por así exigirlo alguna disposición de ley o por alguna otra norma vinculantes, la Comisión cuenta con procedimientos para manejar responsablemente ese tipo de información y de además limitar cualquier discusión de estos a las vistas ejecutivas que se celebren, teniendo cuidado de no violentar dicha confidencialidad en procesos de vistas públicas.

3.20. Aunque no existía obligación alguna de así proceder y aunque desde la primera obstrucción de la investigación de la Comisión, la Cámara de Representantes pudo haber solicitado auxilio de este Ilustrado Foro, el 22 de abril de 2021, tanto el Presidente de la Cámara como el Presidente de la Comisión le cursaron una misiva a la parte demandada exponiendo los fundamentos por los cuales no proceden las objeciones

¹ Véase 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 103.

formuladas y concediendo un término perentorio y final de 3 días para la entrega de lo solicitado. Véase **Anejo 8**.

3.21. El 28 de abril de 2021, LUMA Energy contestó la carta a la que hace referencia el párrafo anterior, esencialmente reiterando las objeciones que previamente había planteado y concluyendo con la siguiente expresión demostrativa de una lamentable y profundamente errada concepción de la incuestionable facultad que tiene la Asamblea Legislativa para requerir información, incluso de ciudadanos privados:

LUMA es un ciudadano corporativo privado que suscribió un contrato por invitación del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, toda la información que la Comisión le está solicitando a LUMA puede ser solicitada a otra división del Gobierno de Puerto Rico. El uso del poder legislativo para obligar a una entidad privada a producir información a la Legislatura simplemente porque dicha entidad ha entrado en una relación contractual con el Gobierno, implica intereses privados que están protegidos por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico. Los poderes de la Asamblea Legislativa no pueden ejercerse de forma que vulneren los intereses privados protegidos por la Constitución. Por ende, la información y los documentos que LUMA ya ha presentado a la Comisión deben considerarse suficientes para satisfacer el Tercer Requerimiento de Información de la Comisión.

Véase **Anejo 9**

3.22. Afortunadamente, el criterio aplicable a lo que la Asamblea Legislativa puede requerir de un ciudadano privado no se rige por el peculiar criterio esbozado por LUMA sino que es norma claramente establecida que las únicas posibles limitaciones al ejercicio de este poder deben auscultarse analizando “1) si el referido poder investigativo ha sido ejercido arbitrariamente (pues toda investigación debe perseguir un propósito legislativo), 2) si el ejercicio de ese poder está lesionando derechos individuales”. Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742, 767 (2006).

3.23. Como ya hemos establecido, en la medida en la que la Comisión procura analizar, fiscalizar y entender lo que probablemente ha sido el contrato gubernamental más importante en nuestra historia, el fin público de la investigación resulta inexpugnable a la luz de la norma aplicable, ya que simplemente se trata del ejercicio de “[l]a facultad y el deber de la Asamblea Legislativa de **fiscalizar la ejecución de la política pública** y la conducta de los jefes de departamento **mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación**”. Peña Clós v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576, 590 (1983) (énfasis suplido).

3.24. Las objeciones producidas por LUMA no articulan violación alguna de los derechos individuales de dichas empresas las cuales, como personas jurídicas, no gozan de los mismos derechos que las personas naturales.

3.25. Cabe señalar que, a solicitud del Presidente de la Comisión, el 29 de abril de 2021, la Oficina del Contralor de Puerto Rico (adscrita a la Rama Legislativa²), emitió una opinión disponiendo, entre otras cosas, que la información financiera generada por LUMA en el descargo de su rol como operador de la corporación pública está dentro del alcance de las gestiones de fiscalización que mediante auditoria realiza dicha agencia para asegurarse que los fondos públicos solamente se utilizan para fines públicos, según lo exige la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución. Véase Anejo 10.

3.26. Ante el preocupante y atropellado comienzo de la gestión de LUMA Energy el 1 de junio de 2021³, el 11 de junio de 2021, la Comisión se vio precisada a solicitar documentos adicionales a la parte demandada. Véase Anejo 11.

3.27. Mediante comunicación escrita del 15 de junio de 2021, la Comisión reiteró la solicitud de documentos y la vista pública señalada para el 17 de junio de 2021, a la que se citó al Sr. Stensby. Véase Anejos 12 y 13.

3.28. Demostrando una flagrante falta de respeto al trámite legislativo, la noche previo la vista, una abogada de LUMA remitió un correo electrónico para informar la incomparecencia del Presidente de la empresa a la vista pública a la que fue oportunamente citado. Tampoco se produjeron los documentos solicitados el 11 de junio de 2021.

3.29. Ese mismo día el Presidente de la Comisión cursó una misiva a LUMA otorgando un término final de 24 horas para la entrega de los documentos pendientes. Véase Anejo 14.

3.30. Mediante carta del 18 de junio de 2021 la parte demandada cursó una misiva objetando el requerimiento del 11 de junio basado en las mismas objeciones

² 2 L.P.R.A. § 71.

³ Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de que desde el cambio de mando en la corporación pública se han suceso dramáticos eventos tales como múltiples apagones, dramáticas fluctuaciones de voltaje, falta de claridad y posible trato discriminatorio en el traslado de empleados de AEE a otras dependencias de gobierno e incluso un masivo incendio en la Central de Monacillos.

genéricas e improcedentes anteriormente manifestadas, culminando con el mismo lenguaje citado en el párrafo 3.21 de la presente demanda. Véase **Anejo 15**.

3.31. Ante la lamentable postura asumida por la parte demandada, no le queda más remedio al Cuerpo Legislativo para, en la defensa de sus atribuciones constitucionales y en representación del interés de los constituyentes que eligieron a sus miembros, presentar el presente recurso.

3.32. El Artículo 34-A del Código Político de 1902, según enmendado, dispone que:

(1) Además de lo dispuesto en la sec. 154 de este título, cuando un testigo citado de acuerdo con las secs. 151 y 152 de este título no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en la sec. 151 de este título, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa.

3.33. De las alegaciones que anteceden y de los documentos adjuntos surge con meridiana claridad que procede la expedición de una orden y citación al amparo del

inciso 2 del estatuto antes citado, la cual la parte demandada deberá cumplir, so pena de desacato.

3.34. Resumiendo, el remedio que aquí se solicita consiste en la expedición de una citación a la parte demandada para que, so pena de desacato produzca los documentos solicitados en los Anejos 4, 5, 8 y 11 del presente recurso, los cuales se adoptan por referencia y se hacen formar parte de las alegaciones.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente acción y conceda el remedio en ella solicitado.

CERTIFICO: Que el Sistema de radicación electrónica (SUMAC) le notificará simultáneamente copia fiel y exacta del presente escrito a todos los abogados de récord a sus respectivos correos electrónicos.

En San Juan, Puerto Rico hoy 24 de junio de 2021.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

M.L. & R.E. LAW FIRM

Cobian's Plaza, Suite 404
1607 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel (787) 999-2972

f/ **JORGE MARTÍNEZ LUCIANO**

R.U.A. Número 13,011
e-mail: jorge@mlrelaw.com

f/ **EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO**

R.U.A. Número 15,772
e-mail: emil@mlrelaw.com